

SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

INNOCENCE PROJECT ARGENTINA (en adelante “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (T. L, F. 338 del Colegio de Abogados de San Isidro) con el patrocinio de la abogada Camila Brenda Calvo (T. LIII, F. 170 del Colegio de Abogados de San Isidro), constituyendo domicilio en [REDACTED] y domicilio electrónico [REDACTED], en la causa caratulada: **“DUARTE, LUCAS S/RECURSO DE CASACIÓN EN CAUSAS N° 87895/87898/87902 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SALA II”** nos presentamos respetuosamente ante V.E. a fin de solicitar que se nos tenga como Amigo del Tribunal:

A) PERSONERÍA

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de la Fundación Innocence Project Argentina (en adelante IP Argentina), tal como surge del documento constitutivo que se adjunta.

B) IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE AMICUS CURIAE

IP Argentina (<https://innocenceprojectargentina.org/>) es una entidad sin fines de lucro que se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en causas penales en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio. Asimismo, es miembro de “The Innocence Network” (<https://innocencenetwork.org/>), una organización internacional conformada por 71 proyectos de inocencia alrededor del mundo que investiga las condenas erradas con el fin de litigar para revocarlas y promover reformas legislativas para mejorar la calidad epistémica de los medios de prueba utilizados en el sistema de justicia penal y así prevenir futuras condenas erradas. Y en el ámbito latinoamericano es parte de la Red Inocente (<https://redinocente.org>).

IP Argentina intervino como Amicus Curiae en los precedentes judiciales más importantes sobre condenas erradas en el país (Fallos C.S.J.N. 339:1493; 342:2319; 343:1181) y conduce tres clínicas jurídicas sobre el tema, dos de ellas en el marco de las Universidades de Palermo y San Andrés. Sus integrantes son, además, profesionales del derecho de reconocida trayectoria en la materia que se comprometen con la permanente capacitación tanto en materia penal como en el conocimiento de disciplinas que asisten al derecho.

La visión, el objeto y los antecedentes de IP Argentina le permiten realizar el aporte que respetuosamente se ofrece a VV.EE. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del Tribunal.

C) ADMISIBILIDAD DEL INSTITUTO EN EL PRESENTE CASO

Concurre en este caso el interés general y la trascendencia colectiva requeridas por el art. 1 de ley 14736 como presupuesto para la presentación de memoriales como el presente.

En tal sentido, ponemos de resalto que las cuestiones en debate exceden ampliamente el interés del acusado y se refieren al funcionamiento del sistema de justicia, cuestión que sin lugar a dudas atañe al interés de la sociedad en general.

Como se verá a continuación, lo que se halla en juego en el presente caso no se limita a la mera discusión sobre la culpabilidad o no del acusado Duarte, sino que involucra cuestiones estructurales del funcionamiento de la justicia penal que pueden proyectarse -y usualmente se proyectan- a un número indeterminado de casos.

Solo a título de ejemplo, la sentencia a dictarse por V.E. deberá necesariamente decidir sobre cuestiones tales como el alcance del principio de inocencia, el *in dubio pro reo*, el derecho al debido proceso, la imparcialidad de los jueces, el modo de realización de reconocimientos de personas y la valoración de sus resultados, la regularidad del proceder policial y nada más ni nada menos que la racionalidad en las decisiones judiciales y, por tanto, en el funcionamiento de las instituciones de la Nación.

El interés general de cuestiones similares y de la relevancia de la intervención de Amigos del Tribunal ha sido destacado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de dictar las acordadas 28/2004 y 7/2013 y más

recientemente en el caso Cámara Argentina de Especialidades Medicinales del 28 de octubre de 2021 (Fallos 344:3368), en cuyo considerando 7 señala que “en las consideraciones de la citada acordada 28/2004, esta Corte Suprema se refirió al Amigo del Tribunal como ‘...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia’ en causas de trascendencia colectiva o interés general” e indicó que **“...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no solo individual sino también colectivo”** (el resaltado nos pertenece).

Ese interés colectivo es reconocido en la propia legislación procesal de la Provincia, al imponerle al Ministerio Público el deber de actuar con objetividad, aun a favor del imputado (art. 56 CPPBA).

Debe repararse, por otro lado, en que las identificaciones erróneas son una de las principales causas en el mundo de condenas erradas¹ y, por tanto, atañe al interés general la fijación de estándares claros al respecto, para que los tribunales se abstengan de valorarlas de manera irrazonable y se prevengan condenas de inocentes basadas en el desconocimiento de los factores que limitan su fiabilidad, algunos de los cuales se hallan presentes en el caso bajo análisis.

Cuando alguien es condenado injustamente no solo estamos ante una injusticia para con ese individuo, a quien se castiga quitándole años de su vida en libertad, sino que la injusticia se extiende a la víctima y a la sociedad toda, ya que el verdadero autor del delito queda sin sanción e inclusive podría dañar a otros en el futuro. El interés colectivo en juego, por tanto, es evidente, involucrando también cuestiones tales como la confianza del público en el sistema de justicia y en la capacidad del Estado para proteger y garantizar los derechos de sus ciudadanos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido tajante sobre la cuestión al afirmar que “La posible condena de un inocente conmueve a la comunidad entera en sus valores más sustanciales y profundos” (Fallos 257:132; 260:114).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante

¹ <https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/ExonerationsContribFactorsByCrime.aspx>

CorteIDH), en relación con la trascendencia del alcance de garantías judiciales como las que aquí se hallan en juego y su vínculo con el Estado de Derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal, ha puntualizado cómo son consustanciales con el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha señalado que “el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros” (Opinión Consultiva 8-87, del 30 de enero de 1987, párrafo 26; Opinión Consultiva 9-87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 35).

La CorteIDH admite en todos los casos que cualquier persona o institución ajena al litigio puedan presentar a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso².

En consecuencia, no sería razonable que los tribunales internos tuvieran una interpretación más restrictiva sobre el alcance del instituto del *amicus curiae* si el máximo tribunal del país lo reglamenta de manera amplia y la CorteIDH –en tanto coadyuva o complementa el derecho interno– lo regula del mismo modo.

Por otra parte, nuestro escrito tiene por finalidad hacerle llegar a VV.EE. argumentos jurídicos idóneos sobre la violación de derechos humanos específicos que se produjeron en el presente caso, los cuales eventualmente podrían ser planteados en sede internacional.

Ahora bien, la posibilidad de plantear un caso ante la CIDH supone el agotamiento de los recursos internos del Estado demandado. Este requisito, de acuerdo con la CorteIDH, está concedido en interés del propio Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido ocasión de remediarlos por sus propios medios. Por lo tanto, no resultaría aconsejable restringir las presentaciones de *amici curiae* ante los tribunales internos –donde aún el Estado tiene posibilidades de remediar la alegada violación en sede interna– y conceder esa posibilidad después, cuando el Estado ya

² Artículo 2.3 del Reglamento de la CorteIDH.

ha sido demandado ante el sistema interamericano por la imputación de los mismos hechos.³

En tal sentido, la intervención en calidad de *amicus curiae* en la jurisdicción nacional constituye una oportunidad para que el Estado advierta la posible violación de una norma internacional que lo obliga antes de que dicha violación genere su responsabilidad internacional.

Un criterio amplio de admisión de presentaciones *amici curiae* es la que más se ajusta, por lo señalado, a la consagración de la jerarquía constitucional de numerosos tratados internacionales de derechos humanos en el artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y a la aceptación de la jurisdicción de la CorteIDH.⁴

Finalmente, manifestamos que esta presentación apoya a Lucas Adrián Duarte en la defensa de sus derechos y declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

D) LA SENTENCIA RECURRIDA

Se halla bajo análisis la resolución del 5 de febrero de 2019 de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa y confirmó la condena a prisión perpetua de Lucas Adrián Duarte por considerarlo responsable de los delitos de homicidio *criminis causae* (art. 80, inc. 7, del Código Penal) y asociación ilícita (art. 210, primer y segundo párrafo, del Código Penal), ambos en concurso real.

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de San Isidro encontró probado que Lucas Adrián Duarte, M. D. C., P. D. M., A. R. R. y E. R. G. formaban parte de una asociación ilícita que se caracterizaba por cometer delitos bajo la modalidad “entradera” y mediante el uso de armas de fuego.

A su vez, tuvo por probado que algunos de los miembros de dicho grupo, entre ellos Lucas Adrián Duarte, el 29 de enero de 2015, aproximadamente a las 16:30hs., ingresaron a la propiedad de la familia P.-C. con el objetivo de asaltarla.

³ Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. (s/f). *¿qué es y para qué sirve? Corteidh.or.cr*. Recuperado el 21 de mayo de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>.

⁴ Abregú, M.; Courtis, C., Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino, en La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década, Abramovich, V.; Bovino, A.; Courtis, C. (Compiladores), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, ps. 392/394.

Según el Tribunal, E. R. G, P. D. M., A. R. R., M. D. C. y Duarte llegaron al lugar en una camioneta modelo Chery Tiggo; A. R. R. y E. R. G se quedaron dentro de la camioneta, mientras que los demás ingresaron al domicilio ostentando armas de fuego.

Una vez adentro, redujeron a F. J. C. y a B. A. C. L., quienes se encontraban realizando trabajos de albañilería. Inmediatamente se encontraron con el dueño de la casa, S. C., quien poseía un arma y comenzó a dispararles, por lo que se produjo un tiroteo. M. D. C. y S. C. recibieron disparos que produjeron sus muertes, mientras que P. D. M. y Duarte escaparon ilesos.

Antes de subirse a la camioneta, P. D. M. y Duarte notaron que M. D. C. no estaba junto a ellos, por lo que regresaron a la casa, lo rescataron y se retiraron a gran velocidad.

E) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

I. Introducción y estándares jurisprudenciales.

Los jueces de grado sostuvieron que existió un “*contundente y sólido cuadro probatorio que les adjudica concreta presencia y participación el día de ocurrencia de los sucesos*”⁵. Sin embargo, los elementos sobre los que se apoyan no constituyen pruebas indubitables sobre la autoría de Duarte.

La prueba esencial a partir de la cual el Tribunal fundó la intervención de Lucas Adrián Duarte en el hecho fue la identificación por parte de la Sra. P. y el Sr. R.; la cual se fundó en lo que ellos observaron en la videograbación de una cámara de seguridad de la entrada de la casa de la víctima. Sin embargo, debido a la extrema baja calidad de la filmación, es imposible distinguir la cara de ninguno de los autores del hecho y tampoco se identifican características distintivas que permitan individualizarlos.

Por otro lado, los sentenciantes ignoraron que los testigos presenciales de los hechos no reconocieron a Duarte en rueda de personas.

A su vez, valoraron positivamente elementos sobre el modo en que fue relacionado a la causa que, en verdad, solo demuestran la hipótesis de inocencia alegada por Duarte.

⁵ Ver al respecto la pág. 104 de la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con nuestro sistema de valoración de pruebas los jueces deben desarrollar las razones que llevan a su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados. Esto implica que **deben realizar un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba ofrecida en el proceso**, de modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables, de conformidad con los estándares que estableció la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJN” o la “Corte”) en el caso Casal.

En este caso, al fundar la condena en pruebas endebles, a las que les atribuyeron un valor que en verdad no tienen, los jueces vulneraron el principio de *in dubio pro reo* derivado de la presunción de inocencia. De este modo, se apartaron de las reglas de la sana crítica generando la apariencia de haber impartido justicia frente a un hecho de indiscutida gravedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *“Frente a ello, cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método racional de reconstrucción de un hecho pasado en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento”*⁶.

A continuación, veremos que las pruebas utilizadas para fundar la condena son insuficientes para alcanzar el grado de certeza exigido para quebrar el principio de inocencia, lo que no es advertido por el tribunal revisor.

II. Detención de Lucas Adrián Duarte.

Luego del homicidio de S. C. los autores se escaparon a alta velocidad en una camioneta Chery Tiggo. Minutos más tarde, dos policías –Lu. y Al.– a bordo de un patrullero informaron que divisaron la camioneta y la siguieron hasta la entrada del barrio Villa Melo. Allí se bajaron de la camioneta alrededor de 6 personas –una de ellas gravemente herida–, abandonaron el vehículo en el lugar e ingresaron al barrio a pie.

En dicho momento, los agentes policiales las perdieron de vista, puesto que debían quedarse dentro del patrullero a la espera de que llegase más personal de seguridad. Minutos más tarde llegaron al lugar los oficiales L. y A., y comenzó la

⁶ CSJN, Vázquez Fallos: 328:3399, especialmente considerandos 30 y 31 del voto de la mayoría.

búsqueda. L. ingresó por un pasillo, Lu. y A. ingresaron por otro, mientras que Al. se quedó cuidando los patrulleros.

L. siguió las marcas de sangre que dejó la persona herida y llegó hasta la casa de una familia del barrio, la familia “D”. Allí, más de veinte vecinos lo atacaron, por lo que debió retirarse. **Nuevamente el personal policial perdió el rastro de los autores del homicidio de Cid.**

Más tarde, con mayor apoyo policial, L. volvió a ingresar al barrio para recuperar un reloj que había perdido en el ingreso anterior. En esta oportunidad, siguió un rastro de azúcar –que pretendía borrar los rastros de sangre– y se encontró con 4 personas que cargaban una tabla, en la cual estaba otra persona herida, e intentaban subirla a una auto Renault 19 color bordó. L. gritó “alto policía” e inmediatamente las personas abandonaron al herido y comenzaron a correr, por lo que L. los persiguió. Sin embargo, **no los alcanzó.**

El agente regresó adonde había visto el Renault 19, pero ya no estaba. En consecuencia, dio una alerta radial para que lo detengan.

Momentos más tarde, el conductor de dicho auto se presentó en la dependencia policial y declaró que lo obligaron a trasladar a la persona herida. Afirmó que había **muchas personas alrededor de la camilla y aclaró que solo pudo reconocer a una, a quien llamaban “Laucha”.**

Hasta este momento, la policía no había podido detener a persona alguna. Más aún, el rastro de los autores lo perdieron cuando aquellos bajaron de la camioneta Chery Tiggo; luego solo persiguieron a personas que –según la propia declaración de los agentes policiales– estaban ayudando a una persona herida, que presumiblemente era M.D.C.

Más tarde **un informante, quien no fue identificado y tampoco citado a declarar**, le indicó a los agentes A. A. R. y C. M. Á. que las personas que cometieron el hecho formaban parte de una banda delictiva que solía desplazarse en un Alfa Romeo Mito plateado, cuya patente tenía el número 87, o en un Volkswagen Fox.

Con tal información, más el seguimiento por las cámaras de seguridad de San Martín, la policía encontró un auto Alfa Romeo Mito y detuvieron a las personas que

se encontraban dentro: M. C., E. R. G. y **Lucas Adrián Duarte**. Todos ellos fueron acusados de ingresar en la propiedad de S. C. y asesinarlo.

1. Versión de los hechos de Lucas Adrián Duarte

Lucas Adrián Duarte declaró que al momento de los hechos estaba con un amigo en un almacén que se ubicaba a la entrada del barrio Villa Melo. Explicó que alrededor de las 17:15hs. ingresaron varias personas, una de ellas –M.D.C.– gravemente herida.

Duarte conocía a M.D.C. y por ello decidió ayudarlo, al igual que muchos otros vecinos del barrio. Explicó, además, que colaboró a subirlo a un remise.

La versión de Duarte es concordante con lo declarado por el oficial L. y el Sr. T. L. reconoció en sede policial a Duarte como quien cargaba el cuerpo del herido en la tabla e intentaba subirlo al remise.

En igual sentido declaró T., quien reconoció a Duarte en rueda de personas como quien se encontraba al lado de la tabla donde llevaban al herido⁷. No obstante, es importante resaltar que en su primera declaración T. afirmó que solo pudo reconocer a una de las personas que ayudaban a M.D.C., a quien se refirió como Laucha.

2. Valoración arbitraria en relación con la detención de Lucas Adrián Duarte

En este contexto, **lo único que se tenía probado hasta ese momento era que Duarte había ayudado a una persona que vivía en su barrio y estaba gravemente herida.**

De acuerdo con el razonamiento del Tribunal, “Surge en forma **precisa y objetiva** que habiendo transcurrido escasos minutos de perpetrado el ilícito, **la investigación sobre los autores ya se encontraba bien direccionada hacia los imputados**” ⁸ (El resaltado nos pertenece). Sin embargo, dicho razonamiento es arbitrario, puesto que es una falacia que la investigación estaba bien direccionada hacia los autores de los hechos, al menos en relación con Duarte. **La prueba solo demostraba que Duarte había ayudado a un vecino herido, al igual que lo habían hecho más de 20 personas, tal como declararon los propios agentes policiales.**

⁷ Fs. 1058/1059

⁸ Fs. 2634/2725.

III. Valoración arbitraria de los reconocimientos efectuados en la causa

1. Los testigos presenciales no reconocieron a Lucas Adrián Duarte

Las personas que se encontraban junto a S. C. en la casa eran: sus dos hijas menores; M. A. I., la niñera; F. C. y B. A. C. L., dos albañiles que estaban trabajando en el domicilio.

Las tres personas adultas realizaron ruedas de reconocimiento con las personas acusadas y reconocieron a algunas de ellas como autores de los hechos, pero **ninguna reconoció a Duarte**⁹.

Por su parte, el Tribunal solo valoró los reconocimientos positivos de los testigos, **sin mencionar el resultado negativo en relación con Duarte**. De este modo, el Tribunal violó uno de los criterios de valoración probatoria establecidos por la CSJN, en tanto desatendió prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia.¹⁰

2. Reconocimientos positivos sobre la base de una videograbación

La sentencia contra Duarte se funda principalmente en la declaración y posterior reconocimiento de la esposa de la víctima, N. P., y un vecino, E. R. Ninguno de ellos se encontraba en la casa de la familia “C.” en el momento de los hechos. Por ello, sus reconocimientos se fundan en una videograbación que se extrajo de la cámara de seguridad de la entrada de la casa. Sin embargo, la mala calidad de la filmación –tal como se desarrollará en el próximo apartado– desestima el valor probatorio de estos reconocimientos.

N. P. declaró que aquel día estaba viendo en vivo las cámaras de seguridad de su casa porque los albañiles estaban trabajando con el portón de la entrada abierto y, justamente, temía que entrasen a robar a su domicilio. Minutos más tarde vio que tres personas armadas ingresaban por el portón de la cochera y luego se retiraban disparando hacia la entrada.

⁹ Fs. 285/vta.; Fs. 692; Fs. 281/vta.; Fs. 690/691.

¹⁰ Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”. Sentencia del 26 de diciembre de 2019. González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”. Sentencia del 8 de octubre de 2020.

Por su parte, E. R. vivía a una casa de distancia de la familia “C”, sobre la misma vereda. Según su declaración, escuchó las detonaciones y se asomó por su ventana que daba justo a la entrada de la casa, previo agarrar su arma. En dicho momento, los autores del hecho estaban subiendo a una persona herida a la camioneta para escaparse. Al respecto, precisó que la camioneta era azul o gris metalizado y que había dos personas adentro. A su vez, explicó que otras dos personas regresaban de la casa de S.C., arrastrando a una tercera que estaba gravemente herida.

En relación con las características físicas de las personas que vio, E. R. únicamente precisó que una persona era delgada, aproximadamente de 1,70mts. de altura y que tendría entre 20 y 26 años. Sobre las demás personas, solo indicó que tenían características similares.¹¹ Claro está que estos rasgos no son lo suficientemente precisos para identificar a persona alguna. Por ello, indicó que no podía hacer un dictado de rostro. Sin embargo, un mes más tarde E. R. reconoció a Duarte como quien llevaba hasta la camioneta a la persona herida.

En este contexto, tal como consta en las actas de los procedimientos, los reconocimientos de E. R. y N. P. se sustentan en la filmación de la cámara de seguridad de la entrada de la casa de la familia “C”.

No obstante, en la filmación es imposible distinguir la cara de ninguno de los autores del hecho y tampoco se identifican características distintivas que permitan individualizarlos. Estas circunstancias invalidan la fiabilidad de sus reconocimientos y exigen alguna aclaración sobre los motivos por los cuales se les asignó un valor probatorio tal que condujo a la condena de Duarte.

2.1 Análisis de la videograbación

El Tribunal no reveló ningún tipo de valoración sobre la calidad de la videograbación, a pesar de que fue reproducida en el debate oral; y, en consecuencia, sobre su idoneidad para fundar los reconocimientos positivos realizados por la Sra. N. P. y el Sr. E. R. Esto tiene especial relevancia, puesto que, tal como mencionamos anteriormente, la filmación es de extremadamente baja calidad, por lo que no se puede distinguir fisonomía alguna que permita individualizar a las personas que allí aparecen.

¹¹ fojas 76/77.

La Delegación Departamental de Investigaciones San Isidro (DDI San Isidro) advirtió que la simple visualización del video era insuficiente para individualizar a los autores del hecho. Por esa razón el subcomisario P. M. realizó un informe comparativo entre una captura de pantalla de la videograbación con dos fotografías de Duarte extraídas de su teléfono celular y concluyó que se trataba de la misma persona.

El trabajo realizado por P. M. carece de valor epistémico, puesto que la técnica de comparación de características utilizada es íntegramente subjetiva y carece de rigor científico. Por lo tanto, sus conclusiones también carecen de valor probatorio.

P. M. eligió arbitrariamente qué características comparar y cuántas eran necesarias para establecer una coincidencia. Así, examinó solo dos características: altura y fisonomía, y una marca de sol en el brazo derecho. Sobre la base de la supuesta coincidencia en ambas concluyó que se trataba de la misma persona.

La arbitrariedad de sus conclusiones es ostensible cuando se observan las imágenes comparadas:



Sobre esta primera imagen P. M. concluyó que la altura y la fisonomía de los sujetos era similar. Sin embargo, no explicó cómo llegó a esa conclusión.

Las fotografías comparadas son extremadamente dispares: en la fotografía de la izquierda la persona que cometió el hecho fue captada de costado y con una mochila en su pecho, mientras que en la fotografía de la derecha Duarte está de frente

y con el torso desnudo. Dichas disparidades exigían una explicación sólida sobre por qué eran comparables y cómo se determinó su coincidencia.



La segunda imagen adjunta fue utilizada por el oficial P. M. para concluir que ambas personas tenían una marca de sol y, por ello, correspondían al mismo sujeto.

Es inobjetable que una marca de sol es una característica en extremo general y no puede sustentar una conclusión positiva sobre la identificación de una persona.

A su vez, el cambio de tonalidad en el brazo de la persona captada por la cámara de seguridad puede deberse a las condiciones de luz del lugar y la posición de la cámara, por lo que no es evidente que efectivamente se trate de una marca generada por la exposición solar.

Finalmente, las características elegidas por el oficial –altura, fisonomía y una marca por exposición solar– evidencian de manera clara aquello que afirmamos anteriormente: en la videograbación no se observan rasgos o facciones del rostro de la persona captada.

Por lo expuesto, el objetivo de la DDI de San Isidro –otorgarle algún valor al contenido de la videograbación– indudablemente no fue satisfecho.

Por otro lado, la DDI de San Isidro podría haber realizado una comparación de rostros que tenga valor científico y, en consecuencia, probatorio; puesto que existen métodos científicos objetivos para realizar dicha comparación.

El método más comúnmente utilizado para la comparación de rostros con el objetivo de identificar a una persona es el reconocimiento facial. Este método utiliza algoritmos que analizan las características faciales únicas de una persona, como la forma de los ojos, la nariz, la boca y las orejas, para crear una huella digital del rostro.

Luego, la huella digital del rostro de la persona buscada se compara con una base de datos de huellas digitales de rostros conocidos para determinar una posible coincidencia.¹²

No obstante, es importante destacar que el reconocimiento facial no es infalible y puede tener errores, especialmente si la calidad de la imagen es baja o si hay cambios significativos en la apariencia de la persona, como cambios en el cabello o el uso de gafas o maquillaje.¹³

En el caso bajo estudio es indudable la baja calidad de la imagen. Así se evidencia con su simple visualización y también con lo declarado por todas las personas que tuvieron acceso a ella en el marco de esta causa. Prueba de ello es la aclaración que surge del propio informe del oficial P. M., quien afirmó que *“la calidad de las imágenes generadas por las cámaras de seguridad no permite una mayor ampliación, toda vez que las mismas se pixelan al ser aumentado su tamaño”*¹⁴.

2.2 Influencia del informe en los reconocimientos positivos

Existen buenas razones para alegar que E. R. y N. P. conocían los resultados del informe al momento de la rueda de reconocimiento y que aquella información influyó en su identificación positiva.

Dicha hipótesis se sustenta, por un lado, en que la Sra. N. P. se constituyó como querella en el inicio de las investigaciones, por lo que tuvo pleno acceso al informe. A su vez, la Sra. N. P. era amiga y compañera de trabajo del Sr. E. R. —es preciso destacar que ambos trabajaban en la Fiscalía Norte de la Ciudad de Buenos Aires—, por lo que razonablemente pudo haber compartido esta información presuntamente relevante antes de que el testigo realice la rueda de reconocimiento.

La esposa de la víctima y el Sr. E. R. no tenían ningún conocimiento sobre las técnicas de comparación de características fisonómicas; por ello, es razonable pensar que si la policía les informara que una de las personas que aparece en el video era

¹² Turk, M., & Pentland, A. (1991). Eigenfaces for recognition. *Journal of Cognitive Neuroscience*, 3(1), 71–86. <https://doi.org/10.1162/jocn.1991.3.1.71>; Tan, X., & Triggs, B. (s/f). *Preprocessing and Feature Sets for Robust Face Recognition*. Inrialpes.fr. Recuperado el 3 de mayo de 2023, de <http://class.inrialpes.fr/pub/107-tan-cvpr07.pdf>.

¹³ Kiani, H., & Pourreza, H. R. (2020). Low-Resolution Face Recognition Problem: A Survey. *IEEE Access*, 8, 153715-153736. doi: 10.1109/ACCESS.2020.3011987; Patil, S., & Jagtap, J. (2019). Face Recognition in Low Quality Video: A Review. *IEEE Access*, 7, 169940-169965. doi: 10.1109/ACCESS.2019.2959975.

¹⁴ El informe se encuentra en las fojas 622/630.

Duarte confiaran en esa información. Por lo tanto, es plausible que los reconocimientos positivos de los testigos se hayan visto inducidos por los resultados arbitrarios del trabajo de los agentes de la DDI de San Isidro.

El Tribunal debió evaluar dicha hipótesis, puesto que según la jurisprudencia de nuestra CSJN aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil los jueces deben mantener una disposición neutral y considerar seriamente la alternativa de inocencia de la persona imputada¹⁵.

F) CONCLUSIONES

Se observa de forma clara que los reconocimientos positivos de la Sra. N. P. y el Sr. E. R. no constituyen pruebas indubitables sobre la autoría de Duarte debido a que se fundan en una videograbación que carece de valor probatorio.

A su vez, los demás elementos no hacen otra cosa que corroborar la hipótesis de inocencia. Por un lado, las pruebas que fundan la detención de Duarte demuestran que solo ayudó a una persona que conocía –era un vecino del barrio– y estaba gravemente herida. Por otro lado, quienes fueron testigos presenciales de lo sucedido no reconocieron a Duarte en rueda de personas.

De acuerdo con la doctrina del fallo Casal los jueces deben realizar un análisis objetivo y razonado de la credibilidad y la eficacia de la prueba ofrecida en el proceso de modo que les permita alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los responsables. De lo contrario, procede una decisión absolutoria de acuerdo a la garantía fundamental de *in dubio pro reo*.¹⁶

En consecuencia, si el Tribunal hubiera hecho una valoración de la prueba conforme a los principios sentados por la Corte a partir del caso Casal, habría advertido que no existían elementos suficientes con la fuerza probatoria para revertir la presunción de inocencia de Lucas Adrián Duarte.

G) PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita a VV.EE. que:

¹⁵ Fallos C.S.J.N., t. 339, p. 1493, “Carrera, Fernando Ariel s/ causa No 8398”, considerando no 22; “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”, considerando no 30.

¹⁶ CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa”, sentencia del 10 de septiembre de 2005, considerando no 30.

- I. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como "*Amicus Curiae*".
- II. Se declare formalmente admisible el presente escrito.
- III. Se tengan en cuenta las consideraciones vertidas.
- IV. Oportunamente, **se revise la pertinencia de la condena dictada.**

**TENER PRESENTE LO AQUÍ MANIFESTADO,
SERÁ JUSTICIA.**